

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LISA ANN  
GROSSENBACHER

Apelante

v.

RAMÓN TAFOLLA, JR.

Apelado

**KLAN202300514**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
BY2023RF00343

Sobre:  
Custodia, Relaciones  
Paterno/Materno  
Filiales, custodia  
monoparental o  
compartida.

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz,  
el Juez Pagán Ocasio y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

Comparece ante este foro la Sra. Lisa Ann Grossenbacher (señora Grossenbacher o "la apelante") y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la *Demanda* por prematura y por carecer de jurisdicción sobre la materia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción, debido a que su presentación ante este foro resulta prematura.

**I.**

El 28 de febrero de 2023, la señora Grossenbacher instó una *Demanda* en contra de Ramón Tafolla, Jr. (señor

---

<sup>1</sup> En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-116, se designa al Hon. Waldemar Rivera Torres en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

Tafolla o "el apelado") en la que solicitó la custodia del menor que procrearon en común y a quien identificaremos con las iniciales A.E.T.G.<sup>2</sup> En específico, la apelante adujo que, el 14 de julio de 2022, un Tribunal del Estado de Oregón, por estipulación, le otorgó la custodia del menor A.E.T.G. al señor Tafolla, en el caso núm. 21DR04194. Sin embargo, y según surge del expediente, esta sostuvo que, con posterioridad a la referida determinación, las partes retomaron su relación afectiva, hasta su culminación reciente.

El 30 de marzo de 2023, el foro primario emitió y notificó dos órdenes. En virtud de una de estas, le concedió al apelado hasta el 12 de abril de 2023 para contestar la *Demanda*, mientras que, por medio de la otra, pautó una vista por videoconferencia, la cual se llevaría a cabo el 1 de mayo de 2023.<sup>3</sup>

Así, en consideración al hecho de que las partes litigantes no hablan español, el 12 de abril de 2023, la señora Grossenbacher presentó una *Moción Notificando Necesidad de Traductor*.<sup>4</sup> En respuesta, el 14 de abril de 2023, el foro primario emitió una *Orden* en la que autorizó la comparecencia de un intérprete privado a la vista señalada.<sup>5</sup>

Luego del diligenciamiento del emplazamiento al apelado<sup>6</sup> y de transcurrido el término para contestar la *Demanda*, el 19 de abril de 2023, la apelante presentó

---

<sup>2</sup> *Demanda*, anejo 4, págs. 14-24 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, *Notificación y Orden de Celebración de Vista por Videoconferencia* [...], anejos 12 y 13, págs. 42-46 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Moción Notificando Necesidad de Traductor*, anejo 14, pág. 47 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Notificación*, anejo 15, pág. 48 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> El apelado está en prisión y fue emplazado a través del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

una *Solicitud de Anotación de Rebeldía*.<sup>7</sup> En igual fecha, el foro primario consideró dicha solicitud y anotó la rebeldía al señor Tafolla.<sup>8</sup>

Posteriormente, el 21 de abril de 2023, la señora Grossenbacher presentó una *Moción Informativa sobre Orden de Protección y Solicitud para que se dicte Sentencia por las Alegaciones*.<sup>9</sup> Mediante el referido escrito, notificó que le fue emitida una Orden de Protección contra el apelado, en el caso núm. OPA-2023-031662, con vigencia de un (1) año y que, además, le fue concedida la custodia provisional del menor.

El 24 de abril de 2023, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró *Sin Lugar* la referida moción.<sup>10</sup> Asimismo, ordenó a la apelante presentar la sentencia emitida por el Estado de Oregón, en la que "se le concede la custodia legal del menor a la madre".

Al día siguiente, la señora Grossenbacher presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden emitida el 24 de abril de 2023*.<sup>11</sup> Así, en cumplimiento con lo previamente ordenado por el foro primario, incluyó la *Sentencia* emitida por el Estado de Oregón. Además, reiteró que la custodia del menor fue concedida al señor Tafolla, mediante estipulación.

Tras varias incidencias procesales, el 1 de mayo de 2023, el foro primario llevó a cabo una vista, en la que determinó que la *Demanda* instada por la señora Grossenbacher era prematura.<sup>12</sup> Ello, debido a que el

---

<sup>7</sup> *Solicitud de Anotación de Rebeldía*, anejo 16, págs. 49-50 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Notificación*, anejo 17, pág. 51 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Moción Informativa sobre Orden de Protección [...]*, anejo 18, págs. 52-58 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> *Notificación*, anejo 20, pág. 61 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden emitida el 24 de abril de 2023*, anejo 23, pág. 71-103 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> *Minuta*, anejo 28, págs. 116-117 del apéndice del recurso.

Tribunal en el Estado de Oregón no había declinado su jurisdicción.

Posteriormente, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, la cual fue notificada el 1 de mayo de 2023.<sup>13</sup> En virtud de esta, desestimó la *Demanda* por prematura y por falta de jurisdicción sobre la materia.

Inconforme, el 16 de mayo de 2023, la apelante solicitó reconsideración.<sup>14</sup> Como fundamentos, planteó que las partes de epígrafe residen en Puerto Rico, que el apelado se encuentra sumariado en Puerto Rico y que el Estado de Oregón no ostenta jurisdicción sobre ellos. En consecuencia, concluyó que el foro primario posee jurisdicción para atender la presente acción.

En igual fecha, y tras evaluar la referida solicitud, el foro primario declaró *Sin Lugar* la petición de reconsideración. Ello, mediante una *Resolución* que fue notificada el 16 de mayo de 2023.<sup>15</sup>

Todavía inconforme, el 15 de junio de 2023, la señora Grossenbacher presentó la *Apelación* que nos ocupa. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar en la *Sentencia* dictada que[,] de conformidad con el Parental Kidnapping and Prevention Act, es necesario que el Tribunal que emitió la *Sentencia* de Custodia, Tribunal del Estado de Oreg[ón], decline su jurisdicción para que este [Tribunal de Primera Instancia] pueda determinar si ejerce su jurisdicción sobre la materia.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que[,] hasta tanto el Tribunal de Oreg[ón] no decline su jurisdicción, el [Tribunal de Primera Instancia] no tiene jurisdicción sobre la materia.

---

<sup>13</sup> *Sentencia*, anejo 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

<sup>14</sup> *Reconsideración*, anejo 2, págs. 3-12 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> *Resolución*, anejo 3, pág. 13 del apéndice del recurso.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar en la Sentencia dictada que la Demanda presentada es prematura.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al desestimar la Demanda por prematuridad y por no tener jurisdicción sobre la materia.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que[,] habiéndose otorgado la custodia provisional del menor a la apelante en el Tribunal Municipal, esta puede tomar decisiones sobre el menor, y que ello era suficiente.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al declarar Sin Lugar la solicitud de reconsideración.

Abusó de su discreción y erró el [Tribunal de Primera Instancia] al entender que las representantes legales podíamos explicarle a la apelante lo acontecido en la vista, sin necesidad de que el intérprete tradujera los procesos en el momento que acontecían.

Tras una evaluación preliminar del recurso de epígrafe, el 11 de julio de 2023, emitimos una *Resolución*, que fue notificada el 14 de julio de 2023. En virtud de esta, le concedimos a la señora Grossenbacher un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no proceda desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Ello, ante el hecho de que la *Resolución* en la que el foro primario declaró *Sin Lugar* la moción de reconsideración instada por la apelante, aparenta no haber sido notificada al señor Tafolla.

Por su parte, el 17 de julio de 2023, la señora Grossenbacher presentó un escrito que tituló *Moción en Cumplimiento de Orden*. En virtud de este, reconoció, tras indagar con la Secretaría del foro primario, que la *Resolución* en cuestión, no le fue notificada al señor Tafolla. Así, nos informó que, **el 17 de julio de 2023**, la Secretaría del foro primario enmendó la notificación en cuestión, a los efectos de incluir al señor Tafolla.

En fin, en consideración a lo expresado por la señora Grossenbacher en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, procedemos a la disposición de la controversia jurisdiccional ante nuestra consideración y, por consiguiente, del recurso de epígrafe.

## II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

### III.

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, y en consideración a lo expresado por la apelante, en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, concluimos que procede su desestimación por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta prematura. Veamos.

La notificación a las partes de los dictámenes del tribunal se encuentra regida por la Regla 67 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67. En lo pertinente, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, dispone que “[t]oda orden emitida

por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado **a todas las partes** [...]”.<sup>16</sup> En el caso de epígrafe, no existe controversia respecto a que la *Resolución* notificada el 16 de mayo de 2023, mediante la cual el foro primario declaró *Sin Lugar* la solicitud de reconsideración a la *Sentencia* apelada, no le fue notificada al señor Tafolla. Como resultado de ello, el **17 de julio de 2023**, la Secretaría del foro primario enmendó la notificación, a los efectos de incluir al apelado.

Así las cosas, nos resulta forzoso concluir que, a partir del 17 de julio de 2023, comenzó a transcurrir el término para acudir ante este foro para apelar la *Sentencia* notificada el 1 de mayo de 2023. Sin embargo, en cuanto al recurso de epígrafe, no nos queda más que desestimarlos por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resultó irremediabilmente prematura.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto, se **DESESTIMA** la *Apelación* de epígrafe, por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta prematura. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal el desglose de los anejos del recurso epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> (Negritillas suplidas).